



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicación	178734089001-2023-00165-00
Deudora	Amparo Ocampo Chica

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial del 28/09/2023 en donde se informa que el Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaría remitió el proceso 178734089002-2022-00456-00 que tiene por demandante a Corporación para el Desarrollo Empresarial Finan-futuro y por demandada a Amparo Ocampo Chica.

Revisado el proceso, **i)** se tiene que existe una medida cautelar inscrita sobre la cuota o parte de un inmueble propiedad de la deudora, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 100-132187. Adicionalmente, que **ii)** se decretó el embargo de dicha cuota o parte mediante auto del 09/12/2022 y se libró despacho comisorio el 12/07/2023 a la Alcaldía de Villamaría para su secuestro. Por último, **iii)** que mediante comunicación enviada a la Secretaría de Gobierno de Villamaría por parte del Juzgado Segundo Promiscuo, el 28/09/2023, se informó que toda actuación que se surta dentro del comisorio 021 sea remitida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría.

No se observan más comunicaciones que den cuenta que la medida está inscrita para el proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Como tampoco constancias que ilustren el estado del secuestro comisionado de la cuota o parte descritas.

Para finalizar, se tiene que el crédito de Finanfuturo está dentro del inventario de deudas adjunto a la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 565.7 del CGP acerca de los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. (...)"

Corresponde al despacho decidir sobre la incorporación del proceso ejecutivo enviado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaría. Adelantándose que se procederá de tal forma, ya que es un efecto del auto que apertura la liquidación patrimonial.

Teniendo en cuenta lo dicho, se **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** el proceso ejecutivo 178734089002-2022-00456-00 al presente trámite liquidatorio. Con la salvedad de que la acreedora Finanfuturo está reconocida en el inventario de deudas adjunto al proceso.
2. **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que informen el estado de la inscripción de la medida a nombre de este despacho. **Librese oficio por secretaria.**
3. **REQUERIR** a la Secretaria de Gobierno de Villamaría para que informen el estado del secuestro ordenado en el despacho comisorio 021 de 12/07/2023 dentro del proceso 178734089002-2022-00456-00. **Librese oficio por secretaria.**
4. **ORDENAR** a secretaría que remita al agente liquidador el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 4 de diciembre de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 70


LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria